

EN LO PRINCIPAL: APORTA ANTECEDENTES.

EN EL OTROSÍ: PERSONERIA, PATROCINIO Y PODER.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**JAIME BARAHONA URZÚA, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

(S), domiciliado en Agustinas N° 853, Piso 2, Santiago, en autos caratulados “Consulta de RTC S.A. sobre el derecho a importar y comercializar productos marca “Némesis”, Rol NC N° 396-11, a ese H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, letra e), del Decreto Ley N° 211, y la resolución de ese H. Tribunal de fecha 2 de agosto del año en curso, vengo en aportar antecedentes en estos autos, en los términos siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 28 de julio del año 2011, RTC S.A. solicitó a ese H. Tribunal un pronunciamiento respecto del legítimo derecho que le asistiría para importar y comercializar alarmas y accesorios para automóviles bajo la marca Némesis.
2. Señala la consultante que hace más de un año ha importado y comercializado alarmas y otros accesorios para vehículos marca Némesis, los que adquiriría a sociedades pertenecientes al grupo Global International Corp. S.A., relacionadas a la sociedad colombiana Alarmas Némesis Ltda., titular de la señalada marca en Colombia y Ecuador.
3. Agrega que existiría una limitación a la libre competencia si se impide que se importen y distribuyan productos extranjeros de renombre en el mercado interior, creando una situación de abuso y dominancia del mercado.
4. Finaliza la consultante señalando que resulta del todo relevante determinar quién es el creador de la marca Némesis, para así establecer si el vínculo comercial establecido con las empresas mencionadas goza de legitimidad.

## II. LEGÍTIMO DERECHO A IMPORTAR DESDE EL EXTRANJERO PRODUCTOS DE MARCAS REGISTRADAS EN CHILE

5. El H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y sus antecesoras H. Comisiones Preventivas y Resolutivas han concluido que el registro de una determinada marca comercial en Chile, si bien protege a su titular contra el uso ilegítimo que pueda efectuar un tercero de sus signos distintivos, ejerciendo al respecto las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole que corresponda, no lo habilita para impedir la importación y comercialización en el país de productos originales de la misma marca<sup>1</sup>.
6. Por su parte, la legislación chilena, en el artículo 19 bis E de la Ley sobre Propiedad Industrial, N° 19.039, consagra -en términos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, según su informe de fecha 19 de agosto del presente año y que rola a foja 43- *“el llamado agotamiento internacional de los derechos de propiedad industrial (incluidas las marcas), posibilitando, en consecuencia, las importaciones paralelas”*.
7. Dicha norma establece que *“El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso”*.
8. El titular de una marca que impida la importación de productos originales de la misma marca desde el extranjero no sólo infringiría la legislación antes citada, si no que ejecutaría, eventualmente, un ilícito anticompetitivo, si se utiliza el correspondiente registro marcario como una barrera de entrada a legítimos competidores, con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio. Así, por ejemplo, un agente podría de un modo malicioso inscribir en Chile una marca extranjera con el fin de evitar que se

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, Sentencia N° 30/2005, dictada en el marco de la Demanda de El Golfo Comercial S.A. en contra de Capuy S.A., y Resoluciones N° 5/2005, dictada en el marco de una Solicitud de la sociedad Rafalowki y Teitelmann Ltda. sobre legitimidad de comercialización en Chile de productos marca Chevron, N° 21/2007, dictada en el marco de la Consulta de Importadora Coral Ltda. sobre comercialización de productos utilizando marcas determinadas y N° 26/2008, dictada en el marco de la Consulta de Comercial Chena América Ltda. sobre legitimidad de importación de productos originales, todas del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N° 562 de 2000 de la Comisión Resolutiva, y Dictamen N° 1080 de 1999 de la Comisión Preventiva Central.

comercialice en el territorio nacional, alterando el escenario competitivo que debiese imperar en la industria.

9. Por otra parte, contrario a lo señalado por la consultante y según ha declarado ese H. Tribunal, no resulta procedente que ese órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la autenticidad o procedencia de determinados productos, materia que corresponde conocer a los estamentos administrativos y judiciales pertinentes.
10. A este respecto, esta Fiscalía adscribe al criterio establecido por el H. Tribunal en la Resolución N° 26/2008, en el sentido de la necesidad de contar con un mecanismo alternativo a un proceso judicial que tenga por objeto la comprobación de originalidad de los productos importados por terceros diferentes a los distribuidores oficiales, que genere en forma eficiente certeza respecto de su legítima comercialización en el país, con el fin de inyectar mayor competitividad a la industria y transparentar los mercados nacionales.

En atención a lo señalado, y en consonancia a los reiterados pronunciamientos de ese H. Tribunal y organismos antimonopolios antecesores, esta Fiscalía considera que RTC S.A. no infringe las normas de la libre competencia al importar productos originales de la marca Némesis.

#### **POR TANTO,**

**A ESE H. TRIBUNAL SOLICITO:** Tener por aportado los antecedentes por parte de la Fiscalía Nacional Económica.

**OTROSÍ:** Sírvase ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica emana de lo dispuesto en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la Resolución N° 49, de 31 de octubre de 2006, que dispone mi nombramiento en el cargo de Subfiscal Nacional y que se custodia en la Secretaría del Tribunal.

Asimismo, sírvase ese H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la defensa de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los

abogados de la Fiscalía don Mario Ybar Abad y don Eduardo Aguilera Valdivia, habilitados para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman junto a mí en señal de aceptación.